

Edición provisional

CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL

José MARTÍN y PÉREZ DE NANCLARES

presentadas el 9 de septiembre de 2026 ([1](#))

Asunto T-702/25

Metsä Board Sverige AB

contra

Naturvårdsverket

[Petición de decisión prejudicial planteada por el Nacka tingsrätt - Mark- och miljöödomstolen (Tribunal de Primera Instancia de Nacka, Sección en Materia de Suelo y Medio Ambiente, Suecia)]

« Procedimiento prejudicial — Medio ambiente — Contaminación atmosférica — Directiva 2003/87/CE — Régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero — Artículo 3, letra e), de la Directiva 2003/87/CE — Concepto de “instalación” — Concepto de “unidad técnica fija” — Criterios de apreciación — Conceptos de “vínculo técnico”, “emplazamiento” y “titular” »

I. Introducción

1. Es comúnmente aceptado que *in claris non fit interpretatio* («cuando la expresión es clara, sobran las cavilaciones»). Por lo tanto, si una norma contiene una definición clara de algo, parecería que su comprensión no debería plantear al operador jurídico mayor dificultad. Sin embargo, la realidad es bien diferente y la práctica judicial da con frecuencia la razón a Hart, quien, en el capítulo VII de su conocida obra *El concepto de Derecho*, explica con ejemplos muy visuales que todas las reglas jurídicas tienen un precio en forma de incertidumbre. Así, al confrontar la realidad, nos damos cuenta de que el mundo en que vivimos no está formado por un número finito de características que puedan combinarse de modos perfectamente previsibles. Al contrario, en ocasiones, hasta definiciones aparentemente claras comportan dificultades interpretativas. ([2](#))

2. Esto es, en cierto sentido, lo que podemos constatar en el presente asunto, que es tan importante como curioso. Plantea la cuestión de la interpretación del alcance de un concepto esencial para el funcionamiento del régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero (en lo sucesivo, «RCDE»), a saber, el concepto de «instalación». Podría

pensarse que la aplicación de este concepto no debería plantear mayores problemas, especialmente porque está definido legalmente en el artículo 3, letra e), de la Directiva 2003/87/CE. (3) Por desgracia, no es así, ya que, como veremos, la propia definición contiene términos cuya delimitación no presenta el grado de precisión que cabría esperar de una normativa esencialmente técnica. En particular, habida cuenta de la obligación de contabilizar las emisiones liberadas en las instalaciones, es de primordial importancia acotar los límites de estas.

3. La definición del concepto de «instalación» consta, en mi opinión, de dos partes. La primera hace referencia a unidades en las que se lleven a cabo una o varias de las actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87. La segunda determina, en esencia, en qué medida una actividad industrial que no figure en dicho anexo puede, pese a ello, formar parte de una instalación sujeta a las obligaciones en materia de RCDE. Solo esta segunda parte ha sido interpretada ya por el Tribunal de Justicia.

4. Sin embargo, en el presente asunto, resulta pertinente la primera parte de la definición, ya que en él se enfrentan una empresa y una autoridad nacional en torno a la cuestión de si la actividad de fabricación de cartón de dicha empresa forma parte de la instalación de otra empresa, que fabrica pasta de papel. Si bien ambas actividades están contempladas en el anexo I de la Directiva 2003/87, no está claro qué criterios deben seguirse para determinar si pertenecen o no a una única instalación.

II. Marco jurídico

A. Directiva 96/61/CE

5. Según el artículo 2, punto 3, de la Directiva 96/61/CE, (4) una «instalación» era «una unidad técnica fija en la que se llev[ara]n a cabo una o más de las actividades enumeradas en el anexo I, así como cualesquiera otras actividades directamente relacionadas con aquellas que guard[ara]n una relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar y pu[diera]n tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación».

B. Directiva 2003/87

6. La Directiva 2003/87, en su versión modificada por el Reglamento 2024/795 (en lo sucesivo, «Directiva 2003/87»), establece el RCDE en la Unión Europea. En virtud de su artículo 2, apartado 1, esta Directiva se aplica a las actividades enumeradas en sus anexos I y III y a los gases de efecto invernadero enumerados en su anexo II.

7. Dicha Directiva incluye definiciones en su artículo 3, entre las cuales figura, en la letra b), la del concepto de «emisiones», que ha de entenderse como «la liberación de gases de efecto invernadero procedentes de fuentes situadas en una instalación».

8. Ese artículo dispone, en su letra e), que una «instalación» es «una unidad técnica fija donde se lleven a cabo una o varias actividades de las enumeradas en el anexo I, así como cualesquiera otras actividades directamente relacionadas con aquellas que guarden una relación de índole técnica

con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación».

9. El mismo artículo define, en su letra f), el concepto de «titular». Se trata de «cualquier persona que opere o controle la instalación o, si así se contempla en la legislación nacional, cualquier persona en la que se hayan delegado poderes económicos decisivos sobre el funcionamiento técnico de la instalación».

10. En virtud del anexo I, punto 1, segunda frase, de la Directiva 2003/87, no están incluidas en el ámbito de dicha Directiva las instalaciones cuando, durante un período de referencia, las emisiones procedentes de la combustión de biomasa contribuyan de media a más del 95 % de la media del total de las emisiones de gases de efecto invernadero.

C. Reglamento Delegado (UE) 2019/331

11. El artículo 2, punto 17, del Reglamento Delegado (UE) 2019/331 [\(5\)](#) dispone que el concepto de «fusión» hace referencia a «la integración de dos o más instalaciones que ya sean titulares de permisos de emisión de gases de efecto invernadero, a condición de que estén técnicamente conectadas, funcionen en el mismo emplazamiento y la instalación resultante disponga de un permiso de emisión de gases de efecto invernadero».

12. A tenor de ese mismo artículo, punto 18, el concepto de «escisión» designa «la división de una instalación en dos o más instalaciones que disponen de permisos distintos de emisión de gases de efecto invernadero y están gestionadas por titulares diferentes».

III. Hechos del litigio principal y petición de decisión prejudicial

13. El 6 de noviembre de 2024, la Naturvårdsverket (Agencia de Protección del Medio Ambiente, Suecia) decidió retirar, con efectos a partir del 31 de diciembre de 2025, el permiso de emisión de gases de efecto invernadero del que disponía la fábrica de cartón de Metsä Board Sverige AB (en lo sucesivo, «Metsä Board») en Husum (Suecia). Esta decisión se basó en la normativa sueca que transpuso al ordenamiento jurídico interno la Directiva 2003/87, en particular el artículo 3, letra e), y el anexo I, punto 1, de esta.

14. Entre otras cosas, la Agencia de Protección del Medio Ambiente consideró que tanto esa fábrica de cartón como la fábrica de pasta de papel sita en el mismo terreno y gestionada por Husum Pulp AB conformaban una única «instalación», a efectos del artículo 3, letra e), de la Directiva 2003/87. Para llegar a esta conclusión, dicha Agencia se basó en los vínculos técnicos y jurídicos existentes entre esas empresas. Por un lado, las dos fábricas están conectadas mediante conductos, que permiten a Metsä Board utilizar la pasta de papel, el calor y la electricidad producidos por Husum Pulp. Por otro lado, esta es filial de aquella, la cual posee el 70 % de Husum Pulp.

15. En consecuencia, la Agencia de Protección del Medio Ambiente contabilizó conjuntamente las emisiones de CO₂ de ambas fábricas y constató que, de 2019 a 2023, más del 95 % de esas emisiones procedían de la combustión de biomasa, de modo que, con arreglo al anexo I, punto 1, segunda frase, de la Directiva 2003/87, esta dejaba de ser aplicable a la instalación única.

16. El Nacka tingsrätt - Mark - och miljödomstolen (Tribunal de Primera Instancia de Nacka, Sección en Materia de Suelo y Medio Ambiente, Suecia), que conoce del recurso interpuesto contra la decisión de la Agencia de Protección del Medio Ambiente, se pregunta si las citadas fábricas de cartón y de pasta de papel pertenecen efectivamente a una sola instalación. Señala que, según la definición consagrada en el artículo 3, letra e), de la Directiva 2003/87, una instalación es una unidad técnica fija donde se lleven a cabo una o varias actividades de las enumeradas en el anexo I de esta Directiva. Las actividades que no figuren en dicho anexo también pueden formar parte de una instalación siempre que concurren determinados requisitos. Estos ya han sido analizados por el Tribunal de Justicia. En cambio, según el órgano jurisdiccional remitente, el Tribunal de Justicia no ha examinado nunca si varias actividades contempladas en el citado anexo pertenecen a una única instalación.

17. En estas circunstancias, el Nacka tingsrätt - Mark- och miljödomstolen (Tribunal de Primera Instancia de Nacka, Sección en Materia de Suelo y Medio Ambiente) decidió suspender el procedimiento y plantear, en el marco del procedimiento previsto en el artículo 267 TFUE, las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) [...] Sobre la base de las sentencias del Tribunal de Justicia, [...] los siguientes criterios han sido determinantes a la hora de interpretar cuándo una unidad (que no figura en el anexo I [de la Directiva 2003/87]) debe incluirse en una instalación, de conformidad con la segunda parte del artículo 3, letra e)[, de dicha Directiva]:

- la unidad produce de forma independiente en caso de interrupción del funcionamiento de la instalación;
- la unidad tiene un impacto en las emisiones totales de la instalación y, por lo tanto, puede aumentar o reducir de forma independiente de la instalación las emisiones de esta última, y
- parte de la producción de la instalación se realiza para satisfacer las necesidades de la unidad.

¿Deben aplicarse estos criterios, total o parcialmente, al valorar la primera parte del artículo 3, letra e), es decir, si dos actividades enumeradas en el anexo I constituyen una unidad técnica, o debe basarse dicha valoración en criterios distintos?

2) A la luz de la respuesta a la primera cuestión prejudicial, ¿qué importancia tienen las siguientes circunstancias a la hora de evaluar si la fábrica de cartón y la fábrica de pasta de papel constituyen una unidad técnica?

- La mitad de la pasta de papel producida en la fábrica de pasta de papel se bombea como pasta de papel húmeda directamente a la fábrica de cartón. Esto representa aproximadamente el 65-70 % de las necesidades de pasta de papel de la fábrica de cartón. Además, la fábrica de cartón compra pasta de papel seca, que se pone en remojo en la fábrica de cartón.
- En la fábrica de pasta de papel se producen vapor y electricidad como resultado de la producción de pasta de papel. La fábrica de cartón compra parte del vapor y de la electricidad que se

producen en la fábrica de pasta de papel [...] Las necesidades de vapor de la fábrica de cartón se satisfacen principalmente con el vapor que se produce en la fábrica de pasta de papel. La mitad de las necesidades de electricidad de la fábrica de cartón se cubren con la electricidad comprada a la fábrica de pasta de papel y la electricidad restante se adquiere en el mercado liberalizado de la electricidad.

– La fábrica de cartón y la fábrica de pasta de papel están situadas en el mismo emplazamiento, tienen una toma común de agua no depurada y llevan a cabo un tratamiento común de las aguas residuales.

– En caso de interrupción en las operaciones de la fábrica de pasta de papel, la producción de cartón puede mantenerse al 80 % de la capacidad actual mediante el aumento de la adquisición externa de pasta de papel (seca), el alquiler de generadores de vapor móviles y la compra de electricidad en el mercado liberalizado [...].

3) La sección 2.1 de las orientaciones de la Comisión Europea relativas a la interpretación del anexo I [de la Directiva 2003/87] precisa que las unidades de diferente propiedad que estén técnicamente conectadas, pero sean gestionadas por un titular con un poder económico decisivo sobre el funcionamiento técnico de las unidades, constituyen una única instalación. A la luz de lo anterior, ¿cómo debe interpretarse el concepto de instalación cuando una instalación de producción es explotada por una filial participada al 70 % por la sociedad matriz, que explota la otra instalación de producción?»

IV. Procedimiento ante el Tribunal de Justicia y el Tribunal General

18. La presente petición de decisión prejudicial fue presentada en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 24 de septiembre de 2025. Con arreglo al artículo 50 *ter* del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, dicha petición fue transferida al Tribunal General.

19. Han presentado observaciones escritas Metsä Board, los Gobiernos finlandés y noruego y la Comisión Europea. Metsä Board, la Agencia de Protección del Medio Ambiente, el Gobierno noruego y la Comisión intervinieron en la vista oral, celebrada el 8 de julio de 2026.

V. Análisis jurídico

A. Observaciones preliminares

20. Antes de iniciar el análisis, considero conveniente fijar su punto de partida. Propongo, pues, comenzar abordando la singularidad del presente asunto, lo que permitirá acotar más precisamente el objeto de la pretensión de Metsä Board en el litigio principal (1). A continuación, habida cuenta de que el Tribunal de Justicia ya ha interpretado el artículo 3, letra e), de la Directiva 2003/87, recordaré las líneas esenciales de su jurisprudencia (2). Por último, sobre la base de esos elementos, esbozaré la problemática que, a mi juicio, constituye el núcleo del presente asunto, así como los grandes rasgos del examen que pretendo efectuar (3).

1. Singularidad del asunto

21. Las actividades de fabricación de pasta de papel y de cartón están contempladas en el anexo I de la Directiva 2003/87. Con arreglo al artículo 2, apartado 1, de esta Directiva, quedan comprendidas en el ámbito de aplicación del RCDE porque su ejercicio genera emisiones de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo II de dicha Directiva. (6) En el presente asunto, esas actividades se llevan a cabo en instalaciones, en el sentido del artículo 3, letra e), de la Directiva 2003/87, que pertenecen a Husum Pulp y a Metsä Board, respectivamente.
22. En virtud del anexo I, punto 1, segunda frase, de la Directiva 2003/87, las instalaciones cuyas emisiones procedan en más de un 95 % de la combustión de biomasa ya no están comprendidas en el RCDE (en lo sucesivo, «regla del 95 %»). Aunque solo de manera marginal, las emisiones generadas por la fabricación de pasta de papel en la instalación de Husum Pulp superan ese umbral, de modo que dicha instalación queda fuera del ámbito de aplicación del RCDE. En cambio, la actividad de fabricación de cartón que se lleva a cabo en la instalación de Metsä Board dista mucho de alcanzar dicho umbral y, por tanto, está incluida, en principio, en el ámbito de aplicación del RCDE. Ahora bien, si la fábrica de cartón de Metsä Board y la fábrica de pasta de papel de Husum Pulp conformaran una única instalación, como considera la Agencia de Protección del Medio Ambiente, se superaría el umbral del 95 %. En tal supuesto, la actividad de fabricación de cartón dejaría de estar sujeta al RCDE.
23. La singularidad del presente asunto reside en que Metsä Board desea evitar que su actividad quede excluida del RCDE, pese a las obligaciones de seguimiento, contabilización de emisiones de CO₂ y entrega del correspondiente número de derechos de emisión que conlleva este régimen. (7) Su postura se explica por el hecho de que dichas obligaciones se ven contrarrestadas por las ventajas económicas que Metsä Board puede esperar obtener si su instalación permanece en el RCDE. Me explicaré.
24. Desde un punto de vista técnico, una parte significativa de la energía consumida por Metsä Board proviene de la fábrica de pasta de papel de Husum Pulp. Esta genera, en el marco de su producción, un excedente de energía, en particular en forma de calor transformado en vapor y en forma de electricidad. Metsä Board confirmó en la vista oral que el vapor importado desde la fábrica de pasta de papel cubre el 100 % de las necesidades de la fabricación de cartón. Las emisiones asociadas a la generación de ese vapor se contabilizan exclusivamente a cargo de Husum Pulp. (8)
25. En la medida en que esas emisiones resulten de la combustión de biomasa, tienen, en principio, una calificación de cero, de modo que no necesitan ser compensadas mediante la entrega del correspondiente número de derechos de emisión. (9) En cualquier caso, como ya se ha indicado, la fábrica de Husum Pulp quedó excluida del ámbito de aplicación del RCDE en virtud de la regla del 95 %. Por lo tanto, dicha empresa no está obligada a adquirir derechos de emisión.
26. Correlativamente, el consumo por Metsä Board del vapor producido por Husum Pulp no genera emisiones que le sean imputables. (10) Para su actividad de fabricación de cartón, Metsä Board tiene derecho a la asignación gratuita de derechos de emisión, cuyo número se determina sobre la base de «referencias de producto». Esas referencias se establecen según un valor medio de las emisiones asociadas a las necesidades de calor de la producción. (11) Las emisiones reales de Metsä Board son significativamente inferiores al valor establecido para la fabricación de cartón, lo

que la propia empresa confirmó en respuesta a una pregunta que se le planteó en la vista oral. De ello resulta que la aplicación de las referencias de producto aporta un beneficio a la citada empresa, ya que esta puede revender el excedente de los derechos de emisión que se le hayan asignado gratuitamente. (12)

27. A este respecto, he de recordar que el Tribunal de Justicia ha declarado que el régimen de asignación gratuita de derechos de emisión pretendía incentivar la utilización de técnicas eficaces para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero. El beneficio que puede obtenerse de la venta de aquellos derechos de emisión asignados, que ya no deben entregarse cuando el titular de que se trate haya reducido sus emisiones invirtiendo en técnicas innovadoras, forma parte integrante de dicho incentivo. (13)

28. Con todo, el legislador de la Unión consideró que, en determinadas situaciones, el mantenimiento de este efecto incentivador ya no parecía estar justificado. Es el caso de las instalaciones que quemaban casi exclusivamente biomasa, ya que, como se ha visto en el punto 25 de las presentes conclusiones, las emisiones resultantes de esa combustión no deben compensarse mediante la entrega de derechos de emisión. Así, las instalaciones en las que ese tipo de emisiones superaba un determinado umbral podían realizar beneficios excepcionales gracias a la asignación de un número de derechos de emisión superior a las emisiones sujetas a la obligación de entrega. (14) Por esa razón, el legislador de la Unión añadió, mediante la Directiva 2023/959, una segunda frase al anexo I, punto 1, de la Directiva 2003/87, por la que se estableció la regla del 95 %.

29. Este es el contexto específico en el que Metsä Board sostiene que su fábrica constituye una instalación independiente, a pesar de los vínculos técnicos y funcionales que existen entre ella y la fábrica de pasta de papel perteneciente a Husum Pulp.

2. *Jurisprudencia sobre la segunda parte del concepto de «instalación»*

30. En apoyo de su argumentación, Metsä Board se basa en la definición del concepto de «instalación» recogida en el artículo 3, letra e), de la Directiva 2003/87. El Tribunal de Justicia ha determinado que esa definición consta de dos partes. (15) Por un lado, una instalación está constituida por una unidad técnica fija donde se lleven a cabo una o varias actividades de las enumeradas en el anexo I de dicha Directiva. Por otro lado, una instalación de esa índole puede englobar actividades conexas que, por no estar incluidas en ese anexo, no están sujetas al RCDE como tales, siempre que concurren tres requisitos. En primer término, la actividad conexa debe estar directamente relacionada con alguna actividad enumerada en el anexo I; en segundo término, debe guardar una relación de índole técnica con dicha actividad y, en tercer término, debe poder tener repercusiones sobre las emisiones de esta.

31. Al examinar esos requisitos, el Tribunal de Justicia ha puntualizado que la relación directa debe concretarse en la existencia de un vínculo técnico, de tal manera que la conexión entre las actividades de que se trate contribuya a la integridad del proceso técnico global de la actividad incluida en el anexo I de la Directiva 2003/87. (16) De ello se colige, en esencia, que las actividades conexas deben servir a las actividades de la unidad técnica fija sujetas al RCDE.

32. En cambio, el Tribunal de Justicia no se ha pronunciado nunca sobre la interpretación de la primera parte del artículo 3, letra e), de la Directiva 2003/87, que establece los criterios que permiten considerar que varias actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87, como las actividades de fabricación de pasta de papel y de cartón, forman parte de una unidad técnica fija y, por consiguiente, de una sola instalación.

3. *Divergencias en la interpretación de la primera parte del concepto de «instalación»*

33. Resulta complejo identificar los criterios de la primera parte del concepto de «instalación» a los que se ha hecho referencia en el punto anterior, lo que queda corroborado por las observaciones escritas presentadas ante el Tribunal General, que difícilmente permiten disipar la nebulosidad que envuelve la cuestión. La demandante en el litigio principal, el Gobierno finlandés y la Comisión consideran que la existencia de vínculos técnicos constituye un criterio pertinente, por analogía con la segunda parte del artículo 3, letra e), de la Directiva 2003/87, pero sus posturas difieren en cuanto a la intensidad de esos vínculos. En cambio, el Gobierno noruego sostiene que no es necesario que dos o más actividades de las enumeradas en el anexo I de esta Directiva guarden entre sí una relación de índole técnica para poder concluir que pertenecen a una sola instalación. Estima que, si bien esta circunstancia podría tenerse en cuenta, el criterio determinante sería la explotación común por un solo titular, en el sentido del artículo 3, letra f), de dicha Directiva. La Comisión comparte la apreciación de que el control operativo por parte del titular es decisivo. A su juicio, permite determinar si actividades que guardan entre sí una relación de índole técnica forman parte de una única instalación. Por el contrario, el Gobierno finlandés considera que la figura del titular es irrelevante. En la vista oral, la Agencia de Protección del Medio Ambiente apoyó la postura del Gobierno finlandés, mientras que la Comisión se adhirió expresamente a la del Gobierno noruego. Con ello, dicha institución matizó sus observaciones escritas, sosteniendo que no es indispensable que exista un vínculo técnico para concluir que varias actividades forman parte de la misma instalación.

34. Habida cuenta de la importancia que reviste el concepto de «instalación» para el funcionamiento del RCDE, cabe sorprenderse de la vaguedad que lo rodea y del espacio que brinda para diferentes interpretaciones. A este respecto, de un documento explicativo de la Comisión y de las observaciones escritas y orales de esta se desprende que la definición de dicho concepto deja un amplio margen de apreciación a los Estados miembros, lo que les permite adoptar legítimamente prácticas heterogéneas en lo que respecta a la agrupación de varias actividades en una única instalación. (17) Considero que esta afirmación debe matizarse.

35. La propia Directiva 2003/87 define el concepto de «instalación» y no deja en manos de los Estados miembros la tarea de precisar su alcance. En particular, el artículo 3, letra e), de la Directiva no remite al Derecho de los Estados miembros, sino que utiliza conceptos autónomos del Derecho de la Unión, que deben ser objeto de una interpretación uniforme. Además, a mi parecer, la exigencia de igualdad de trato de los operadores sujetos al RCDE se opone a que un concepto tan esencial para el funcionamiento del RCDE o los elementos constitutivos de este sean objeto de interpretaciones divergentes dependiendo de los Estados miembros. (18) Con todo, no cabe excluir que la aplicación de esos diferentes conceptos exija que las autoridades competentes tengan que

realizar apreciaciones caso por caso, lo que, en función de la complejidad del análisis necesario, les conferirá un cierto margen de apreciación.

36. En las presentes conclusiones, me incumbe delimitar el concepto de «instalación», lo que tengo la intención de hacer empleando, en particular, los métodos de interpretación habituales. Sirva como recordatorio que, según reiterada jurisprudencia, para interpretar una disposición del Derecho de la Unión, debe tenerse en cuenta no solo su tenor, sino también su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forma parte, sin ir en contra de su tenor. (19)

37. A la luz de esos principios, me propongo aclarar si la primera parte del artículo 3, letra e), de la Directiva 2003/87 debe distinguirse de la segunda. En este contexto, trataré de establecer si los requisitos que se aplican para incluir en el concepto de «instalación» actividades que no figuren en el anexo I de dicha Directiva también son pertinentes para determinar si varias actividades de las enumeradas en dicho anexo forman una instalación (B). Este examen irá seguido de un análisis centrado en la primera parte del artículo 3, letra e), de la Directiva 2003/87, que conllevará, por un lado, ahondar en el concepto de «unidad técnica fija» como elemento central de la definición de «instalación» (C) y, por otro lado, apreciar los factores que pueden restringir el alcance de dicho concepto (D).

38. El anterior enfoque me permitirá responder conjuntamente a las tres cuestiones prejudiciales, con las que en esencia se pretende, a mi entender, determinar el alcance de la primera parte de la definición del concepto de «instalación» y los criterios inherentes a este.

B. Autonomía de la primera parte del concepto de «instalación»

39. Como he señalado tanto en el punto 3 como en el punto 30 de las presentes conclusiones, considero que el artículo 3, letra e), de la Directiva 2003/87 consta dos partes distintas.

40. En particular, opino que las diferentes versiones lingüísticas de la definición del concepto de «instalación» permiten comprender que los tres requisitos de la segunda parte, a saber, la relación directa entre una actividad conexa y una actividad contemplada en el anexo I de la Directiva 2003/87, el vínculo técnico entre ellas y los efectos de la actividad conexa en las emisiones, no están destinados a regular el supuesto que es objeto de la primera parte. (20)

41. A este respecto, la primera parte del artículo 3, letra e), de la Directiva 2003/87 se centra en el concepto de «unidad técnica fija» en la que se lleven a cabo una o varias actividades de las enumeradas en el anexo I de esta Directiva. Dicho de otro modo, para que esas actividades puedan formar parte de una instalación, deben tener lugar en el seno de tal unidad.

42. El contexto normativo en el que se inscribe el artículo 3, letra e), de la Directiva 2003/87 pone de manifiesto que la distinción de sus dos partes se corresponde con la lógica del RCDE. En efecto, la referencia a las actividades enumeradas en el anexo I de esta Directiva a efectos de la primera parte de la definición del concepto de «instalación» es el resultado directo de la delimitación del ámbito de aplicación de la Directiva en virtud del artículo 2 de esta. (21) Por consiguiente, esa primera parte tiene por objeto acotar los límites de las instalaciones que agrupan actividades sujetas al RCDE como tales.

43. En cambio, la segunda parte del artículo 3, letra e), de la Directiva 2003/87 prevé la extensión del RCDE a actividades que no figuren en el citado anexo I, porque, aunque esas actividades no estén comprendidas en el ámbito de aplicación de la Directiva, pueden contribuir a la generación de emisiones de gases de efecto invernadero. Por lo tanto, en el supuesto de que estén relacionadas con una unidad técnica fija en la que se lleven a cabo actividades enumeradas en el anexo I, su inclusión en el RCDE está justificada. (22) Se trata de una excepción limitada a la regla general establecida en el artículo 2 de la Directiva 2003/87, lo que explica que se supedite a la concurrencia de los tres requisitos enumerados en la segunda parte del artículo 3, letra e), de la Directiva.

44. Pienso que de lo anterior se sigue que, en el sentido del artículo 3, letra e), de la Directiva 2003/87, una instalación es, ante todo, una unidad técnica fija en la que se lleven a cabo actividades de las enumeradas en el anexo I de dicha Directiva. Solo accesoriamente pueden incluirse otras actividades en dicha unidad y, por consiguiente, en la misma instalación.

45. La génesis de la citada disposición corrobora que los requisitos de la segunda parte de esta son ajenos a la definición del concepto de «instalación» que se halla en su primera parte. Al principio del proceso legislativo, la Comisión proponía considerar simplemente que una «instalación» era «una unidad técnica fija donde se lleven a cabo una o varias actividades enumeradas en el anexo I», (23) sin proponer requisitos adicionales. Así pues, no se barajaba la posibilidad de incluir actividades accesorias.

46. El posterior desarrollo del proceso legislativo pone de manifiesto que el núcleo de la definición de «instalación» tal como se propuso inicialmente no se modificó, sino que simplemente se completó la definición con una segunda parte. En efecto, a raíz de la Posición Común del Consejo, (24) se añadió un inciso a la propuesta de la Comisión, de modo que la definición englobara también «cualesquiera otras actividades directamente relacionadas con aquellas que guarden una relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación». Con esta adición, se reproducía, prácticamente con las mismas palabras, el tenor del artículo 2, punto 3, de la Directiva 96/61, con el fin, según la Comisión, de que «el [RCDE] se aplica[ra] a actividades directamente relacionadas con las actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva». (25)

47. En estas circunstancias, considero que, para determinar, con arreglo al artículo 3, letra e), de la Directiva 2003/87, si las actividades de fabricación de pasta de papel y de cartón controvertidas en el litigio principal tienen lugar en una sola instalación, debe comprobarse, de conformidad con la primera parte de la definición establecida en dicha disposición, si, juntas, forman parte de una unidad técnica fija.

C. Alcance del concepto de «unidad técnica fija»

48. No resulta evidente determinar el alcance del concepto de «unidad técnica fija». Para interpretarlo, identificaré primero las exigencias que realmente dimanen de dicho concepto en lo tocante a la eventual existencia de un vínculo entre las actividades comprendidas en el anexo I de la Directiva 2003/87 (1). A continuación, precisaré el alcance de esas exigencias (2).

1. Exigencia implícita de vinculación técnica

49. Como se desprende de las consideraciones ya expuestas, en particular en los puntos 40 a 43 de las presentes conclusiones, considero que la primera parte del artículo 3, letra e), de la Directiva 2003/87 no establece los mismos requisitos que la segunda parte de esta disposición.

50. No obstante, creo que debe relativizarse inmediatamente esta constatación por lo que respecta al tercer requisito de la segunda parte, según el cual una actividad que no figure en el anexo I de la Directiva 2003/87 debe poder tener repercusiones sobre las emisiones. Este requisito tiene cierta pertinencia para la primera parte, ya que, en realidad, refleja los límites del ámbito de aplicación de la Directiva, tal como este se define en el artículo 2. Como se ha indicado en el punto 21 de las presentes conclusiones, de dicho artículo se desprende que, si no produce emisiones, en el sentido del artículo 3, letra b), de la misma Directiva, una actividad, aunque esté contemplada en el anexo I de esta, no puede estar comprendida en el RCDE.

51. Asimismo, me inclino a considerar que el segundo requisito de la segunda parte del artículo 3, letra e), de la Directiva 2003/87, relativo a la existencia de un vínculo técnico entre una actividad contemplada en el anexo I de esta Directiva y una actividad conexas, refleja un requisito más amplio, inherente al concepto de «unidad técnica fija». Este concepto, que designa la estructura en la que deben llevarse a cabo las actividades que forman parte de una instalación, implica, en sí, que exista cierto vínculo técnico entre dichas actividades.

52. A mi modo de ver, esta última conclusión puede basarse en la interpretación literal, teleológica y sistemática del concepto de «unidad técnica fija».

53. En el sentido habitual del lenguaje corriente, una «unidad» puede designar un conjunto de elementos vinculados, como los miembros del cuerpo humano, un elemento de un todo homogéneo, como un producto fabricado en serie, o una estructura técnica que permita realizar una operación, como una unidad de producción. (26) Aunque ninguna de estas definiciones lingüísticas me parece enteramente satisfactoria en el contexto de la Directiva 2003/87, proporcionan indicaciones útiles. (27)

54. Además, uno de los adjetivos que acompañan al término «unidad» parece definir la naturaleza del vínculo exigido, que exige una conexión «técnica»; el otro adjetivo puntualiza que la unidad debe ser «fija», probablemente por oposición a actividades móviles o itinerantes.

55. También hay que tener en cuenta que el término «unidad» se utiliza para definir el concepto de «instalación» y que las actividades de una instalación no son necesariamente homogéneas. En cualquier caso, tal exigencia no se desprende del artículo 3, letra e), de la Directiva 2003/87. Al contrario, una unidad técnica fija, en el sentido de esta disposición, puede incluir diferentes tipos de actividades de las enumeradas en el anexo I de dicha Directiva.

56. De ello se deduce, en mi opinión, que el concepto de «unidad técnica fija» designa actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87 que presenten vínculos técnicos entre sí, sin que sea necesario que persigan una producción común. Huelga decir que tal vínculo no es necesario cuando, en una instalación, solo se lleva a cabo una actividad.

57. Esta interpretación de la primera parte del artículo 3, letra e), de la Directiva 2003/87 se ve corroborada por el artículo 2, punto 17, del Reglamento Delegado 2019/331, del que se desprende que la fusión de dos o más instalaciones depende de tres requisitos, uno de los cuales es que las instalaciones de que se trate estén técnicamente conectadas. La aplicación de esta disposición del Reglamento Delegado 2019/331 presupone, por consiguiente, que haya una conexión técnica entre las unidades técnicas que se fusionen y, por tanto, entre las actividades que compondrán la futura instalación común.

58. Habida cuenta de las anteriores consideraciones, creo que tanto la primera como la segunda parte de la definición del concepto de «instalación» exigen que exista un vínculo técnico entre las actividades que compongan tal instalación, con independencia de que se trate únicamente de actividades contempladas en el anexo I de la Directiva 2003/87 o de que proceda incluir actividades que no figuren en él. En otras palabras, una instalación solo puede incluir actividades que guarden entre sí una relación de índole técnica.

2. Nivel de exigencia asociado a la existencia de un vínculo técnico

59. Resulta necesario ahondar en cuál es el nivel de exigencia requerido para poder concluir que existe un vínculo técnico. En particular, propongo examinar si esa exigencia, inherente al concepto de «unidad técnica fija», coincide con el requisito expreso establecido para poder incluir actividades conexas no comprendidas en el anexo I de la Directiva 2003/87.

a) Consideraciones generales sobre el nivel de exigencia requerido

60. Estimo que, en principio, el concepto de «unidad técnica fija» puede interpretarse de manera relativamente flexible, puesto que su delimitación no está determinada por criterios precisos. [\(28\)](#) Sin embargo, me parece que nuestro margen interpretativo queda limitado por las indicaciones que arroja la propia estructuración del artículo 3, letra e), de la Directiva 2003/87.

61. En efecto, como se ha señalado en el punto 58 de las presentes conclusiones, las actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87 formarán parte de una «unidad técnica fija» cuando presenten un vínculo técnico entre ellas. Sin embargo, este requisito de la primera parte de la definición del concepto de «instalación» es únicamente implícito, mientras que tal requisito está expresamente previsto en la segunda parte de dicha definición. El análisis efectuado en los puntos 39 a 47 de las presentes conclusiones corrobora que se trata de requisitos distintos, que, a mi juicio, no pueden tener el mismo alcance. Así pues, la interpretación del primero de esos requisitos no debe privar al segundo de su alcance autónomo.

62. Además, de los puntos 43 y 44 de las presentes conclusiones se desprende que, según el artículo 3, letra e), de la Directiva 2003/87, la agrupación de una actividad que no figure en el anexo I de esta Directiva con otra contemplada en él implica que ambas se lleven a cabo en el seno de una sola unidad técnica fija. No obstante, el legislador de la Unión ha puntualizado, añadiendo un requisito expreso, que la inclusión en una instalación de actividades que no figuren en el anexo I está supeditada a la existencia de un vínculo técnico. Esta circunstancia revela, a mi entender, la voluntad de exigir un vínculo cualificado en la segunda parte del artículo 3, letra e). El nivel de exigencia

asociado a este vínculo cualificado debe ser más elevado que el que se aplica al vínculo establecido solo implícitamente a través del concepto de «unidad técnica fija».

63. Por otra parte, considero que de la propia estructuración general de la Directiva 2003/87 resulta que la exigencia de que exista un vínculo entre las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Directiva no puede ser tan gravosa como la exigencia similar prevista para la inclusión, en una instalación, de actividades que, de otro modo, no estarían comprendidas en ese ámbito de aplicación. (29)

64. Sin embargo, no creo que el objetivo principal del RCDE, a saber, la reducción de emisiones, pueda proporcionar elementos útiles para determinar qué nivel de exigencia requiere el concepto de «unidad técnica fija». Imponer que se reúnan varias actividades de las enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87 en una sola instalación no parece presentar ventajas directas para el RCDE y, más concretamente, para el objetivo de reducir las emisiones de CO₂, puesto que la obligación de contabilizar las emisiones generadas por una actividad de ese tipo permanece inalterada aun cuando tal actividad se ejerza en una instalación distinta. El hecho de que una definición amplia de los límites de las instalaciones pueda contribuir a simplificar la aplicación de las normas del RCDE cuando varias actividades guarden entre sí una relación de índole técnica, en particular mediante transferencias de calor, no me parece pertinente. (30)

65. Asimismo, considero, al igual que cuantos intervinieron en la vista oral, que no puede deducirse ninguna indicación de la regla del 95 %, establecida en el anexo I, punto 1, segunda frase, de la Directiva 2003/87. Como se ha indicado en las observaciones preliminares, (31) en virtud de dicha regla, las instalaciones cuyas emisiones procedentes de la combustión de biomasa superen, durante un período de referencia, el umbral del 95 % de las emisiones totales ya no están comprendidas en el ámbito de aplicación del RCDE. Esta regla no aboga ni en favor ni en contra de una interpretación amplia del concepto de «unidad técnica fija».

66. En efecto, agrupar dos actividades, la primera de las cuales, considerada aisladamente, queda fuera del ámbito de aplicación de la Directiva 2003/87 conforme a la regla del 95 %, puede arrojar resultados diametralmente opuestos: o bien sigue superándose el umbral del 95 %, como sucede en el presente asunto, o bien ya no se supera dicho umbral. En el segundo supuesto, la instalación común seguiría estando sujeta al RCDE, lo que podría dar lugar a que se sobrecompensase a la primera de las dos actividades en el momento de la asignación gratuita de los derechos de emisión o, en otros casos, a que se atenuase el incentivo para reducir las emisiones de la segunda actividad. (32)

67. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, creo que la exigencia de vinculación técnica que se deriva implícitamente del concepto de «unidad técnica fija» debe ser objeto de una interpretación más flexible que el requisito expreso relativo a la existencia de un vínculo técnico consagrado en la segunda parte del artículo 3, letra e), de la Directiva 2003/87.

b) Concreción del nivel de exigencia requerido

68. Con el fin de determinar de manera concreta el nivel de exigencia requerido para establecer la vinculación técnica a la que se refiere implícitamente la primera parte del artículo 3, letra e), de la

Directiva 2003/87, propongo tomar como punto de partida la jurisprudencia relativa a la interpretación de la segunda parte.

69. De los apartados 42 a 48 de la sentencia Granarolo ([33](#)) se desprende que la existencia de una conexión entre diferentes actividades para el suministro de energía solo es suficiente para establecer un vínculo técnico si presenta una forma de integración específica y distintiva en el proceso técnico propio de la actividad principal. Así sucede cuando esa conexión contribuye a la integridad del proceso técnico global de esta última actividad. La misma sentencia permite comprender que tal grado de integración se alcanza cuando la actividad conexas genera un producto que es un insumo indispensable para el ejercicio de la actividad principal, de modo que, en caso de interrupción del suministro, esta última ya no podría continuarse. ([34](#))

70. Mediante esa interpretación de la segunda parte del artículo 3, letra e), de la Directiva 2003/87, el Tribunal de Justicia parece haber amalgamado dos requisitos distintos de dicha parte, a saber, por un lado, el relativo a la relación directa de la actividad conexas con la actividad principal y, por otro, el relativo al vínculo técnico entre esas actividades. En particular, el carácter indispensable de la actividad conexas para el ejercicio de la actividad principal parece poner de manifiesto más bien una relación directa que un vínculo técnico, lo que se desprende, a mi parecer, de las sentencias *Elektricitets Produktiemaatschappij Zuid-Nederland EPZ* ([35](#)) y *Granarolo*. ([36](#))

71. El enfoque del Tribunal de Justicia no solo explica la interpretación restrictiva del concepto de «vínculo técnico», sino que constituye, a mi modo de ver, una confirmación adicional de que esa interpretación no puede ser directamente pertinente para determinar el alcance del concepto de «unidad técnica fija». En efecto, el requisito relativo a la relación directa entre la actividad conexas y la actividad principal es ajeno a la primera parte del artículo 3, letra e), de la Directiva 2003/87, y no me parece posible considerar que se desprenda, implícitamente, del concepto de «unidad técnica fija». Además, ese requisito es uno de los que rigen específicamente la inclusión de actividades que no figuren en el anexo I de dicha Directiva. Por lo tanto, refleja un nivel de exigencia más elevado que el requerido para agrupar actividades comprendidas en el citado anexo. ([37](#))

72. En estas circunstancias, y teniendo en cuenta también las consideraciones expuestas en los puntos 59 a 67 de las presentes conclusiones, estimo que la existencia de una unidad técnica fija constituida por dos actividades de las enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87 presupone que una contribuya al funcionamiento de la otra y que esta contribución se materialice en algún tipo de conexión técnica entre ambas.

73. Por lo que respecta al objeto o a la naturaleza de la contribución, tiendo a pensar que cabe remitirse, por analogía, a la jurisprudencia relativa al segundo requisito de la segunda parte del artículo 3, letra e), de la Directiva 2003/87. En su caso, debería exigirse, como mínimo, que una de las actividades contribuya al proceso técnico global de la otra. En cambio, el grado de intensidad o la magnitud de la contribución será necesariamente menor que el exigido para incluir actividades que no figuren en el anexo I de la Directiva 2003/87, debido, precisamente, a que se trata de dos actividades enumeradas en dicho anexo. Por consiguiente, me parece que no es necesario que esa contribución sea cualificada ni mucho menos indispensable. En este sentido, puede considerarse que hay contribución cuando un insumo generado por una de las actividades se suministra a la otra,

como, por ejemplo, cuando se aporta un excedente de energía o se transfieren otros productos utilizados para el ejercicio de la actividad conexas. En cambio, el uso conjunto de determinadas infraestructuras que no contribuyan al proceso de producción, como un edificio o un sistema de drenaje de aguas pluviales, no debería considerarse pertinente. (38)

74. En cuanto a la naturaleza de la conexión técnica, estimo, también por analogía con la jurisprudencia, que debe tenerse en cuenta la organización material del lugar en el que se lleven a cabo las actividades de que se trate, como, en particular, el establecimiento de conductos u otros dispositivos que permitan transferir los respectivos productos entre dichas actividades. Las estipulaciones contractuales que vinculen a dos empresas no me parecen determinantes a este respecto. (39)

D. Límites del concepto de «unidad técnica fija»

75. El alcance de la primera parte de la definición del concepto de «instalación» que acabo de esbozar es ciertamente muy amplio. Permite agrupar actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87 por el mero hecho de que exista una conexión técnica entre ellas, con independencia de la proximidad entre las fábricas en las que tienen lugar dichas actividades o de la identidad de sus propietarios. Tal acepción puede plantear dificultades prácticas, puesto que transferir el calor producido de forma accesorio en una fábrica a otra fábrica, que lo utiliza para su propia producción, constituye una relevante estrategia para reducir emisiones. (40)

76. Sin embargo, la primera parte de la citada definición está sujeta, en mi opinión, a dos límites, uno relativo a la ubicación de las fábricas en las que se lleven a cabo las actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87 (1) y otro relativo al titular (2).

1. Límite relativo a la ubicación de las fábricas

77. Considero que del tenor del artículo 3, letra e), de la Directiva 2003/87 se desprende que las actividades de una unidad técnica fija, contempladas o no en el anexo I de la Directiva, deben llevarse a cabo en el mismo emplazamiento. (41) Por un lado, esa exigencia está recogida en la formulación del segundo requisito de la segunda parte de esa disposición, que requiere una relación de índole técnica entre las actividades que no figuren en el anexo I y «las actividades llevadas a cabo en dicho lugar».

78. Por otro lado, esta interpretación literal del artículo 3, letra e), de la Directiva 2003/87 se ve corroborada por el artículo 2, punto 17, del Reglamento Delegado 2019/331. Como ya se ha indicado, de él se desprende que la fusión de dos o más instalaciones depende de tres requisitos. (42) Además de una conexión técnica, ese punto exige, en particular, que las instalaciones que hayan de integrarse funcionen en el mismo emplazamiento.

79. Como el concepto de «emplazamiento» no está definido ni en la Directiva 2003/87 ni en el Reglamento Delegado 2019/331, conviene, antes de nada, determinar su alcance en función del sentido habitual de ese término, sabiendo que determinadas versiones lingüísticas de la Directiva 2003/87 emplean conceptos más genéricos y se refieren a las actividades que se lleven a cabo en un mismo lugar. En el contexto del presente asunto, esos conceptos parecen referirse, al igual que el

término «emplazamiento», bien a la ubicación de una industria, a saber, el sitio en el que está implantada una fábrica, bien a un espacio más amplio, como un polígono industrial, destinado a acoger fábricas, industrias o empresas. (43)

80. Salvo error por mi parte, ni la Directiva 2003/87 ni el Reglamento Delegado 2019/331 contienen precisiones explícitas que permitan circunscribir más exactamente el alcance del concepto de que se trata. Sin embargo, como ya he señalado, (44) no considero que utilizar un concepto que necesite ser definido deba, a falta de remisión a los Derechos nacionales, conferir un margen de apreciación a los Estados miembros en lo que respecta a su definición. Por el contrario, es necesaria una interpretación uniforme de ese concepto, en particular para garantizar la igualdad de trato de los operadores. Por consiguiente, el alcance del concepto de «emplazamiento» debe determinarse en función del contexto en el que se utiliza y de los objetivos perseguidos por el RCDE.

81. Si bien el objetivo de reducción de las emisiones no tiene por qué influir en la interpretación del concepto de «instalación», (45) la inclusión en el RCDE de actividades que no figuren en el anexo I de la Directiva 2003/87 podría abogar por una interpretación amplia del concepto de «emplazamiento».

82. Por otra parte, cabe señalar que, en un documento explicativo, (46) la Comisión indica que la existencia de un vínculo geográfico estrecho entre las actividades o su conexión por carreteras de transporte no públicas puede indicar que esas actividades se llevan a cabo en el mismo emplazamiento. También constituye tal indicación la existencia de una conexión técnica entre diferentes terrenos o zonas, aun cuando entre ellos medie una gran distancia.

83. A pesar de estas indicaciones, los límites geográficos del emplazamiento de una instalación siguen siendo imprecisos, lo que, en el presente asunto, no es problemático, ya que no parece controvertido que las fábricas de pasta de papel y de cartón pertenezcan a un mismo emplazamiento. Es cierto que, en la vista oral, Metsä Board señaló que las dos fábricas se sitúan en terrenos pertenecientes a propietarios diferentes. No obstante, en respuesta a una pregunta, aclaró que se trata de un mismo emplazamiento. Las dos unidades de producción se encuentran en proximidad directa y tienen conexiones físicas, de modo que, desde el exterior, es difícil distinguir los espacios en los que se desarrollan las distintas actividades. Por lo tanto, a efectos de las presentes conclusiones, no es necesario especificar más los límites geográficos inherentes al concepto de «emplazamiento».

84. En estas circunstancias, propongo considerar que dicho concepto puede designar un espacio, como un polígono industrial, destinado a acoger fábricas, industrias o empresas.

2. Límite relativo al titular

85. Considero que, aunque se cumplan los requisitos de la primera parte de la definición del concepto de «instalación», a saber, que varias actividades de las enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87 guarden entre sí una relación de índole técnica y se lleven a cabo en un mismo lugar, esas actividades no tienen por qué constituir necesariamente una unidad técnica fija. Más concretamente, creo que varios motivos jurídicos apuntan a que esas actividades solo formarán

parte de tal unidad y, por consiguiente, de una instalación si están sometidas al control de un único titular, en el sentido del artículo 3, letra f), de dicha Directiva.

a) ***Identificación del titular***

86. Antes de examinar los motivos que justifican tomar en consideración al titular para acotar los límites de una instalación, me parece pertinente identificar quién puede ser calificado como tal y cuál es su papel en el RCDE.

87. Del artículo 3, letra f), de la Directiva 2003/87 se desprende que la definición del concepto engloba tres supuestos. Será considerado titular cualquier persona que opere una instalación o que la controle o, si los Estados miembros lo permiten, cualquier persona en la que se hayan delegado poderes económicos decisivos sobre el funcionamiento técnico de la instalación. La normativa sueca parece haber transpuesto los tres supuestos. A mi juicio, estos se solapan en gran medida, ya que comparten el mismo contenido esencial.

88. La jurisprudencia no confirma expresamente esta última afirmación. Sin embargo, de la sentencia Granarolo resulta que una persona solo puede ser titular de una instalación si tiene el control efectivo sobre el funcionamiento de esta y, por ende, sobre la liberación de emisiones de gases de efecto invernadero. No se trata necesariamente del propietario. Es cierto que el control sobre el funcionamiento de una instalación puede ser el resultado del ejercicio, por el propietario de esta, de sus derechos. Sin embargo, este puede estipular contractualmente que otra persona se encargue de la explotación, confiriéndole, en particular, el derecho a fijar el nivel de producción. Tal contrato puede considerarse una delegación del poder económico decisivo sobre el funcionamiento de la instalación. (47)

89. Por lo que respecta al presente asunto, esas consideraciones corroboran que el hecho de que Husum Pulp esté participada mayoritariamente por Metsä Board no significa en sí que esta sea el titular de la actividad de fabricación de pasta de papel que desarrolla Husum Pulp.

90. A mi modo de ver, de la estructuración general de la Directiva 2003/87 se desprende que la exigencia de control efectivo sobre el funcionamiento de una instalación está estrechamente correlacionada con las obligaciones que incumben al titular en el RCDE. En particular, el legislador de la Unión parece haber considerado que un titular, como responsable de la liberación de las emisiones de la instalación que gestiona, debe ser capaz de garantizar el seguimiento y la notificación de las emisiones. (48) Esta obligación es una de las condiciones a las que se supedita la concesión de un permiso de emisión de gases de efecto invernadero al titular de una instalación, con arreglo a los artículos 4 a 6 de la Directiva 2003/87. Sin tal permiso, queda prohibido ejercer las actividades enumeradas en el anexo I de dicha Directiva. También corresponde al titular de una instalación entregar, a más tardar el 30 de septiembre de cada año, un número de derechos de emisión que sea equivalente a las emisiones totales de dicha instalación durante el año natural anterior, de conformidad con el artículo 12, apartado 3, letra a), de la misma Directiva. Esta última obligación es uno de los pilares del RCDE. (49)

91. Por otra parte, el artículo 3, letra f), de la Directiva 2003/87 se basa en el principio del titular único. De su tenor se sigue que una instalación únicamente puede ser explotada por una sola

persona. (50) Del mismo modo, los artículos 4 a 6 de la Directiva hacen referencia, en singular, al titular de una o varias instalaciones. Además, el artículo 6, apartado 1, párrafo segundo, de la citada Directiva establece expresamente que un mismo titular podrá operar varias instalaciones. Por el contrario, no se menciona la explotación de una única instalación por una pluralidad de titulares.

92. A mi entender, el principio del titular único es coherente con la lógica del sistema establecido por el legislador de la Unión, que pretendía designar a una única persona como responsable de cumplir las obligaciones a las que el RCDE supedita el ejercicio de actividades que generen gases de efecto invernadero. (51) De hecho, el titular es quien se expone a la multa establecida en el artículo 16, apartado 3, de la Directiva 2003/87 cuando no respete la obligación de entregar suficientes derechos de emisión. (52)

93. De ello se deduce que, al conceder los permisos de emisión de gases de efecto invernadero, las autoridades competentes de los Estados miembros deben velar por que la persona designada como titular de una instalación tenga efectivamente el control sobre el funcionamiento de esta y pueda cumplir las obligaciones tanto de seguimiento y notificación de las emisiones como de entrega de los derechos de emisión. En relación con las alegaciones formuladas, en particular, por el Gobierno noruego, quisiera subrayar que las autoridades nacionales solo pueden disponer de un margen de apreciación dentro de los límites del examen, caso por caso, de estos criterios.

b) ***Distinción de las instalaciones en función del titular***

94. Una vez determinados los criterios que permiten identificar al titular y definir sus responsabilidades, paso a examinar, como ya se ha anunciado, las razones por las que dos o más de las actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87 solo formarán una unidad técnica fija si están sometidas al control de un único y mismo titular.

95. A este respecto, si bien tal exigencia no se desprende expresamente del tenor del artículo 3, letra f), de la Directiva 2003/87, a la vista de la definición que se da en él, me inclino a considerar que una actividad solo puede formar parte de una instalación si el titular tiene el control efectivo de aquella. En otras palabras, lo que determina, en última instancia, la pertenencia de actividades a una instalación única no es el vínculo técnico entre diferentes actividades enumeradas en el anexo I de dicha Directiva, sino el control conferido al titular.

96. A mi modo de ver, esta interpretación del artículo 3, letra e), de la Directiva 2003/87, en relación con el mismo artículo, letra f), es conforme con la estructuración general y los objetivos de dicha Directiva.

97. En particular, por un lado, creo que el criterio del control ejercido por el titular es un elemento que debe tenerse en cuenta en el procedimiento de autorización establecido en los artículos 4 a 6 de la Directiva 2003/87. En virtud de dichas disposiciones, incumbe al titular solicitar el permiso de emisión de gases de efecto invernadero e indicar en su solicitud las actividades que forman parte de la instalación cuya responsabilidad asume. Para determinar el alcance de esta responsabilidad, el titular debe comunicar necesariamente a la autoridad competente la información que permita comprobar que cumple los requisitos reglamentarios exigidos. Como he reiterado en varias ocasiones, el titular debe tener el control efectivo sobre el funcionamiento de la instalación y, por

tanto, sobre las actividades que la componen, y debe poder garantizar el seguimiento y la notificación de las emisiones generadas por esas actividades. (53)

98. Por otro lado, esta interpretación del artículo 3, letra f), de la Directiva 2003/87 no pone en entredicho el objetivo de reducción de las emisiones. En efecto, como se ha indicado en el punto 64 de las presentes conclusiones, la agrupación de actividades enumeradas en el anexo I de dicha Directiva en una sola instalación no parece presentar ventajas particulares para alcanzar el citado objetivo. Por consiguiente, para lograr dicho objetivo, debería ser indiferente que esas actividades, cuando se lleven a cabo en un mismo lugar y guarden entre sí una relación de índole técnica, formen parte o no de una sola instalación.

99. Considero que esta interpretación del artículo 3, letra e), de la Directiva 2003/87, en relación con el mismo artículo, letra f), se ve corroborada por varias disposiciones del Reglamento Delegado 2019/331, que completa las normas de esta Directiva relativas a la asignación gratuita de derechos de emisión a las instalaciones.

100. Primero, de los puntos 17 y 18 del artículo 2 de dicho Reglamento se desprende, en mi opinión, que, para identificar una instalación única que lleve a cabo actividades de las enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87 es necesario que concurren varios requisitos, entre ellos el relativo al titular común. Esos puntos permiten comprender que dos o más instalaciones pueden disponer de permisos distintos y coexistir así de manera independiente, aun cuando estén técnicamente conectadas y funcionen en el mismo emplazamiento. El artículo 2, punto 18, del Reglamento Delegado 2019/331 puntualiza que tal coexistencia requiere que instalaciones distintas estén gestionadas por titulares diferentes. De ello se deduce que el control ejercido por el titular es lo que permite determinar la existencia de una instalación única o de varias instalaciones separadas.

101. A continuación, el artículo 2, puntos 17 y 18, del Reglamento Delegado 2019/331 confirma que la agrupación de varias actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87 en una instalación única está efectivamente supeditada a la concurrencia de tres requisitos acumulativos. Esas actividades deben estar técnicamente conectadas, han de funcionar en el mismo emplazamiento y tienen que estar sometidas al control de un único titular que disponga del correspondiente permiso de emisión de gases de efecto invernadero.

102. Por último, las normas específicas relativas a la asignación de derechos de emisión a la actividad de fabricación de pasta de papel parten de la premisa de que las actividades que guarden entre sí una relación de índole técnica, como la fabricación de papel y cartón, pueden llevarse a cabo en instalaciones distintas. En efecto, de conformidad con el artículo 16, apartado 6, del Reglamento Delegado 2019/331, en relación con el anexo IV, punto 2.7, letra k), de este, el número de derechos de emisión que han de asignarse gratuitamente debe reducirse si la pasta de papel no se comercializa, sino que se transforma en papel en la misma instalación o en otras instalaciones conectadas desde el punto de vista técnico. (54)

103. Estas disposiciones corroboran, además, la afirmación de que el objetivo de reducción de las emisiones no contiene ninguna indicación de que el concepto de «instalación» se base

exclusivamente en la existencia de vínculos técnicos entre las diferentes actividades, con independencia de su titular. (55)

104. Por otra parte, la exigencia de agrupar, en una única instalación, las actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87 que guarden entre sí una relación de índole técnica únicamente cuando estas sean gestionadas por un titular común desempeña, a mi juicio, dos funciones estrechamente interrelacionadas. Por un lado, garantiza que el RCDE respete las modalidades de explotación de las instalaciones conforme a la realidad económica y técnica. Por otro lado, considero que esta exigencia puede impedir el fraccionamiento artificial de actividades sin tener en cuenta esa realidad. (56)

105. Tal fraccionamiento podría resultar de la escisión de actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87 que estén tan estrechamente interrelacionadas que, en realidad, su gestión autónoma no sea posible. No obstante, me parece que tal escisión entraría en conflicto con el propio concepto de «titular». Me vienen a la mente dos ejemplos concretos. Por un lado, el supuesto en que, debido a adaptaciones técnicas, el titular de una de las entidades recién creadas continúe controlando *de facto* el funcionamiento de la otra. Por lo tanto, conserva el control sobre ella, lo que excluye, a mi entender, que pueda concederse un permiso separado a un titular distinto. Por otro lado, pienso en el supuesto en que la interdependencia de dos entidades pueda permitir a los titulares bloquearse mutuamente, de modo que ninguno de ellos controle el funcionamiento de la entidad que tenga asignada. En ese supuesto, dichos titulares no cumplirían los requisitos que se derivan del artículo 3, letra f), de la Directiva 2003/87, lo que daría lugar a que se denegasen sus respectivas solicitudes de permiso.

106. Si bien el Tribunal General no es competente para pronunciarse sobre la aplicación de normas jurídicas a un caso concreto, (57) me parece útil subrayar, en respuesta a las cuestiones muy concretas planteadas por el órgano jurisdiccional remitente, que el hecho de que una instalación se abastezca en otra de materias primas o de energía no permite, por sí solo, concluir que no existe autonomía. En particular, esta circunstancia no implica que el titular de la instalación importadora no pueda fijar los parámetros esenciales del funcionamiento de esta, como sería el caso del nivel de producción. (58)

107. Por último, considero que la separación, en función del titular, de actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87 que guarden entre sí una relación de índole técnica también se justifica por otros motivos, ajenos al RCDE.

108. Como ya se ha indicado, la agrupación de tales actividades en una instalación única conlleva la concesión de un permiso de emisión de gases de efecto invernadero a un solo titular. (59) A la luz de este principio, la exigencia de agrupar actividades que guarden entre sí una relación de índole técnica, independientemente de los propietarios de las fábricas en que dichas actividades se lleven a cabo, no podría conciliarse con el derecho a la libertad de empresa. En efecto, habida cuenta del papel del titular, que debe tener el control efectivo sobre la instalación única, tal exigencia podría impedir el ejercicio autónomo de una actividad empresarial. Como señaló el Abogado General Saugmandsgaard Øe, «[la finalidad del RCDE] no es limitar las operaciones que pueden realizar las empresas que operan instalaciones comprendidas en el RCDE». (60)

109. La interpretación de la primera parte de la definición del concepto de «instalación» obviando al titular también plantea dificultades desde el punto de vista del Derecho de la competencia. Podría ocurrir que, en un mismo emplazamiento, varias instalaciones técnicamente conectadas pertenezcan a empresas distintas y se encuentren en una situación de competencia. En tal supuesto, dichas instalaciones no podrían agruparse ni someterse al control de un mismo titular que dirigiese su funcionamiento.

110. A todos los efectos útiles, he de puntualizar además que, a mi modo de ver, el titular no es un criterio distintivo para identificar las instalaciones a las que se refiere la segunda parte de la definición recogida en el artículo 3, letra e), de la Directiva 2003/87. En efecto, siempre que se cumplan los criterios de inclusión previstos en esa disposición, entre ellos el relativo a la relación directa entre una actividad conexa y una actividad de las enumeradas en el anexo I de esta Directiva, me parece que cabe descartar que se escindan tales actividades. En particular, la cesión de la propiedad sobre una actividad que no figure en el anexo I de dicha Directiva a otro operador económico no puede dar lugar a que esa actividad sea excluida de la instalación a la que pertenece. En ese caso, ambas actividades seguirían correspondiendo a una única instalación sometida al control del mismo titular. La instalación común solo dejará de existir cuando ya no se cumplan los criterios de inclusión. La interpretación contraria sería incompatible con el concepto de «instalación» y con el objetivo de reducción de las emisiones, puesto que permitiría excluir artificialmente una actividad del ámbito de aplicación del RCDE. (61)

111. En estas circunstancias, creo que las actividades enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87 formarán parte de unidades técnicas fijas distintas y, por tanto, de instalaciones separadas cuando cada una de ellas sea objeto de un permiso propio, lo que significa que están sometidas al control de titulares distintos.

112. Habida cuenta del análisis expuesto en las presentes conclusiones, considero que el artículo 3, letra e), de la Directiva 2003/87 debe interpretarse en el sentido de que dos o más actividades de las enumeradas en el anexo I de dicha Directiva formarán parte de una única instalación, a efectos de la citada disposición, siempre que presenten un vínculo técnico entre ellas, se lleven a cabo en el mismo emplazamiento y sean gestionadas por el mismo titular, de manera que pertenezcan a una única unidad técnica fija.

VI. Conclusión

113. En virtud de las consideraciones anteriores, propongo que se responda del siguiente modo al Nacka tingsrätt - Mark- och miljödomstolen (Tribunal de Primera Instancia de Nacka, Sección en Materia de Suelo y Medio Ambiente, Suecia):

«El artículo 3, letra e), de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la [Unión] y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo, en su versión modificada por el Reglamento (UE) 2024/795 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de febrero de 2024,

debe interpretarse en el sentido de que

dos o más actividades de las enumeradas en el anexo I de dicha Directiva formarán parte de una única instalación, a efectos de la citada disposición, siempre que presenten un vínculo técnico entre ellas, se lleven a cabo en el mismo emplazamiento y sean gestionadas por el mismo titular, de manera que pertenezcan a una única unidad técnica fija.»

J. Martín y Pérez de Nanclares

Presentadas en audiencia pública en Luxemburgo, a 9 de septiembre de 2026.

Firma

[1](#) Lengua original: francés.

[2](#) Hart, H. L. A., *The Concept of Law*, 2.^a ed., Clarendon Press, Oxford, 1994 (primera edición publicada en 1961), pp. 124 a 154. Véase p. 128: «Uncertainty at the borderline is the price to be paid for the use of general classifying terms [...] If the world in which we live were characterized only by a finite number of features, and these together with all the modes in which they could combine were known to us, then provision could be made in advance for every possibility». Véanse, asimismo, Hart, H. L. A., *El concepto de Derecho*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, y Hart, H. L. A., *Le concept de droit*, 2.^a ed., Presses universitaires Saint-Louis Bruxelles, Bruselas, 2022.

[3](#) Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la [Unión] y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo (DO 2003, L 275, p. 32), en su versión modificada en última instancia por el Reglamento (UE) 2024/795 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de febrero de 2024 (DO L, 2024/795).

[4](#) Directiva del Consejo, de 24 de septiembre de 1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (DO 1996, L 257, p. 26).

[5](#) Reglamento Delegado de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, por el que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87 (DO 2019, L 59, p. 8)

[6](#) Véase, en este sentido, la sentencia de 28 de febrero de 2018, Trinseo Deutschland (C-577/16, EU:C:2018:127), apartados 45, 46 y 51.

[7](#) Véase, a este respecto, la sentencia de 28 de julio de 2016, Vattenfall Europe Generation (C-457/15, EU:C:2016:613), apartados 30 y 31.

[8](#) En virtud del anexo IV, puntos 1, parte A, y 14, del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, sobre el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero en aplicación de la Directiva 2003/87 (DO 2018, L 334, p. 1), las emisiones producidas por la combustión de combustibles dentro de una instalación se atribuyen a esta, sin tener en cuenta las transferencias de calor o electricidad a otras instalaciones.

[9](#) De los artículos 3, puntos 21, 21 *bis*, 23 *quater* y 23 *quinquies*, 24, 30, 38 y 43 del Reglamento de Ejecución 2018/2066 se desprende que el titular puede deducir de las emisiones totales de la fuente de emisión las emisiones de la biomasa con calificación de cero. Véase, asimismo, «MRR Guidance Document n.º 1» de la Comisión, titulado «The Monitoring and Reporting Regulation — General guidance for installations», versión actualizada de 14 de enero de 2025. En relación con el valor jurídico de ese tipo de documentos, véase la sentencia de 18 de enero de 2018, INEOS (C-58/17, EU:C:2018:19), apartado 41.

[10](#) Véase, en este sentido, la sentencia de 28 de febrero de 2018, Trinseo Deutschland (C-577/16, EU:C:2018:127), apartado 58.

[11](#) Véanse los artículos 10 *bis*, apartados 1 y 2, y 11 de la Directiva 2003/87 y el anexo I del Reglamento Delegado 2019/331.

[12](#) En respuesta a una pregunta formulada en la vista oral, la Agencia de Protección del Medio Ambiente indicó que, en 2024, se asignaron a Metsä Board más de 93 000 derechos de emisión en concepto de la instalación de producción de cartón, que emitía aproximadamente 11 000 toneladas de CO₂. Con arreglo al artículo 3, letra a), de la Directiva 2003/87, un derecho de emisión permite emitir una tonelada equivalente de dióxido de carbono. A título informativo, de una comunicación de la Agencia Europea de Medio Ambiente, publicada el 17 de diciembre de 2025 en su sitio de Internet, se desprende que el precio medio anual de un derecho de emisión alcanzó los 65 euros en 2024.

[13](#) Sentencia de 25 de noviembre de 2021, Aurubis (C-271/20, EU:C:2021:959), apartado 70.

[14](#) Véase, en este sentido, el considerando 70 de la Directiva (UE) 2023/959 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, que modifica la Directiva 2003/87 y la Decisión (UE) 2015/1814 (DO 2023, L 130, p. 134).

[15](#) Véanse, en este sentido, las sentencias de 9 de junio de 2016, Elektriciteits Produktiemaatschappij Zuid-Nederland EPZ (C-158/15, EU:C:2016:422), apartados 27 y 28, y de 11 de noviembre de 2021, Energieversorgungszentrum Dresden-Wilschdorf (C-938/19, EU:C:2021:908), apartados 50 y 53.

[16](#) Sentencia de 11 de noviembre de 2021, Energieversorgungszentrum Dresden-Wilschdorf (C-938/19, EU:C:2021:908), apartado 50.

[17](#) Véase «EU ETS Guidance Document n.º 0» de la Comisión, titulado «Guidance on Interpretation of Annex I of the EU ETS Directive (excl. aviation and maritime activities)», versión actualizada de 4 de diciembre de 2024 (en lo sucesivo, «documento explicativo n.º 0»), sección 1.2.

[18](#) Véase, por analogía, la sentencia de 18 de octubre de 2011, Brüstle (C-34/10, EU:C:2011:669), apartados 25 a 27 y 31.

[19](#) Véanse, en este sentido, las sentencias de 20 de junio de 2019, ExxonMobil Production Deutschland (C-682/17, EU:C:2019:518), apartado 71; de 1 de octubre de 2020, Entoma (C-526/19, EU:C:2020:769), apartados 42 y 43, y de 25 de enero de 2022, VYSOČINA WIND (C-181/20, EU:C:2022:51), apartado 39.

[20](#) Véanse, por ejemplo, las versiones en checo, danés, español, francés, inglés, italiano, neerlandés, portugués, rumano y sueco.

[21](#) Véase la sentencia de 28 de febrero de 2018, Trinseo Deutschland (C-577/16, EU:C:2018:127), apartados 42 y 45. En virtud del artículo 2 de la Directiva 2003/87, esta se aplica también a las actividades enumeradas en su anexo III. Esas actividades no son objeto del presente asunto, ya que el artículo 3, letra ae), de dicha Directiva dispone que son ejercidas no en instalaciones, sino por entidades reguladas.

[22](#) Véanse la sentencia de 11 de noviembre de 2021, Energieversorgungszentrum Dresden-Wilschdorf (C-938/19, EU:C:2021:908), apartado 53, y el considerando 16 de la Directiva 2003/87, que distingue las actividades enumeradas en el anexo I de las «incluidas en el régimen comunitario».

[23](#) Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61, COM(2001) 581 final, de 23 de octubre de 2001.

[24](#) Posición Común (CE) n.º 28/2003, de 18 de marzo de 2003, aprobada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61 (DO 2003, C 125 E, p. 72).

[25](#) Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo con arreglo al segundo párrafo del apartado 2 del artículo 251 del Tratado CE relativa a la Posición Común del Consejo con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61, SEC(2003) 364 final.

[26](#) Véanse *Le Petit Robert de la langue française*, Le Robert, 2026 (disponible en línea), y *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, 2026 (versión 23.8.1, disponible en línea).

[27](#) Véanse, en este sentido, las sentencias de 27 de enero de 1988, Dinamarca/Comisión (349/85, EU:C:1988:34), apartado 9, y de 14 de julio de 2026, NADA Austria y otros (C-474/24, EU:C:2026:579), apartado 125.

[28](#) Véanse, en este sentido, las conclusiones de la Abogada General Kokott presentadas en el asunto Elektriciteits Produktiemaatschappij Zuid-Nederland EPZ (C-158/15, EU:C:2016:139), punto 27. Véanse, asimismo, las observaciones expuestas en los puntos 32 a 36 de las presentes conclusiones.

[29](#) Véanse los puntos 42 y 43 de las presentes conclusiones.

[30](#) Esta posibilidad se menciona en la sección 2.1 del documento explicativo n.º 0.

[31](#) Véanse los puntos 22, 25 y 28 de las presentes conclusiones.

[32](#) En contra del objetivo de la regla del 95 % (véase el considerando 70 de la Directiva 2023/959).

[33](#) Sentencia de 29 de abril de 2021 (C-617/19, EU:C:2021:338).

[34](#) Véase, en este sentido, la sentencia de 29 de abril de 2021, Granarolo (C-617/19, EU:C:2021:338), apartados 47 y 48.

[35](#) Sentencia de 9 de junio de 2016 (C-158/15, EU:C:2016:422), apartado 30.

[36](#) Sentencia de 29 de abril de 2021 (C-617/19, EU:C:2021:338), apartado 42. El Abogado General Saugmandsgaard Øe abordaba esa amalgama en el punto 57 de sus conclusiones presentadas en el asunto Granarolo (C-617/19, EU:C:2020:1016).

[37](#) Véanse, ya en este sentido, los puntos 62 y 63 de las presentes conclusiones.

[38](#) Véase, por analogía, la sentencia de 29 de abril de 2021, Granarolo (C-617/19, EU:C:2021:338), apartados 45 a 48.

[39](#) Véanse, por analogía, las sentencias de 9 de junio de 2016, Elektriciteits Produktiemaatschappij Zuid-Nederland EPZ (C-158/15, EU:C:2016:422), apartado 31, y de 29 de abril de 2021, Granarolo (C-617/19, EU:C:2021:338), apartado 40.

[40](#) Chinese, D., Meneghetti, A., Cortella, G., Giordano, L., Tomasinsig, E., y Benedetti, M., «Environmental and economic assessment of industrial excess heat recovery collaborations through 4th generation district heating systems», *Energy*, vol. 307, 2024.

[41](#) Este requisito se menciona en la sección 2.1 del documento explicativo n.º 0.

[42](#) Véase el punto 57 de las presentes conclusiones.

[43](#) Véase *Le Petit Robert de la langue française*, Le Robert, 2026 (disponible en línea), y *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, 2026 (versión 23.8.1, disponible en línea). Véase, asimismo, reiterada jurisprudencia citada en la nota 27 de las presentes conclusiones.

[44](#) Véase el punto 35 de las presentes conclusiones.

[45](#) Véase el punto 64 de las presentes conclusiones.

[46](#) «Guidance Document n.º 10 on the harmonised free allocation methodology for the EU ETS post 2020» de la Comisión, titulado «Guidance on allocation for mergers and splits», versión de 21 de junio de 2019, anexo.

[47](#) Véase, en este sentido la sentencia de 29 de abril de 2021 (C-617/19, EU:C:2021:338), apartados 51 a 56. Véase, asimismo, la sección 2.1 del documento explicativo n.º 0, de la que se infiere que el derecho de propiedad no es determinante en sí mismo y que debe identificarse a la persona que efectivamente explota las actividades de que se trate.

[48](#) Me parece que esto puede deducirse de los puntos 85, 88 y 93 de las conclusiones del Abogado General Saugmandsgaard Øe presentadas en el asunto Granarolo (C-617/19, EU:C:2020:1016).

[49](#) Sentencia de 29 de abril de 2015, Nordzucker (C-148/14, EU:C:2015:287), apartado 29.

[50](#) De la sección 2.1 del documento explicativo n.º 0 resulta que la Comisión parte del mismo principio, extremo este que confirmó en la vista oral.

[51](#) Véanse las conclusiones del Abogado General Saugmandsgaard Øe presentadas en el asunto Granarolo (C-617/19, EU:C:2020:1016), punto 85, nota 26, en las que se hace referencia a la necesidad de poder vincular el permiso de emisión de gases de efecto invernadero a la persona capaz de garantizar el seguimiento y la notificación de las emisiones.

[52](#) Véase, a este respecto, la sentencia de 17 de octubre de 2013, Billerud Karlsborg y Billerud Skärblacka (C-203/12, EU:C:2013:664), apartado 28.

[53](#) Véanse los puntos 88, 90, 93 y 95 de las presentes conclusiones.

[54](#) Véase, en este sentido, «Guidance Document n.º 6 on the harmonised free allocation methodology for the EU ETS» de la Comisión, titulado «Cross-Boundary Heat Flows», versión actualizada de 28 de marzo de 2024.

[55](#) Véanse, asimismo, los puntos 64 y 98 de las presentes conclusiones.

[56](#) Este objetivo parece corresponder a la prohibición del abuso de derecho, que pretende impedir los montajes puramente artificiales, carentes de realidad económica (véase la sentencia de 29 de abril de 2021, Granarolo, C-617/19, EU:C:2021:338, apartados 63 y 64).

[57](#) Véanse, en este sentido, mis conclusiones presentadas en el asunto Digipolis (T-575/24, EU:T:2025:973), punto 46 y jurisprudencia citada.

[58](#) Véanse, a este respecto, las consideraciones relativas al control efectivo del titular sobre la instalación expuestas en el punto 88 de las presentes conclusiones.

[59](#) Véanse los puntos 91, 92, 100 y 101 de las presentes conclusiones, relativos al principio del titular único.

[60](#) Conclusiones presentadas en el asunto Granarolo (C-617/19, EU:C:2020:1016), punto 82. Para un ejemplo de normas del RCDE que no obstaculizan esa libertad, véase la sentencia de 26 de septiembre de 2014, DK Recycling und Roheisen/Comisión (T-630/13, no publicada, EU:T:2014:833), apartado 58.

[61](#) En la sentencia de 29 de abril de 2021, Granarolo (C-617/19, EU:C:2021:338), apartados 48, 57 y 60, el Tribunal de Justicia constató la conformidad de la cesión de una actividad que no figuraba en el anexo I de la Directiva 2003/87, debido a que tal actividad no estaba directamente relacionada con la actividad comprendida en dicho anexo.